



INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ordinario laboral, adelantado por NUVIA ESTHER CASTRO MOLINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR informándole lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el diez (10) de agosto de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 14 del 2021

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria

PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	00813105011-2017-00027 (65.193 / 14684 – A)
DEMANDANTE	NUVIA ESTHER CASTRO MOLINA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO – Barranquilla, enero catorce (14) del Dos Mil Veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado que nuestro Superior funcional al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de este Despacho Judicial, modifiqué el numeral 2° en el sentido que se DECLARA la ineficacia de la afiliación suscrita por la señora Nuvia Esther Castro Molina con Colpatria SA Pensiones y Cesantías hoy Porvenir SA, el día 15 de marzo de 2000, y con la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA el 28 de febrero de 2002, y numeral 4° para indicar que las costas de primera instancia son a cargo de Porvenir SA. Además, ADICIONAR al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada en cuanto a que se le concede a Porvenir SA un término de ocho (8) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que traslade a Colpensiones los aportes a pensión efectuados conforme a lo expuesto, de la sentencia condenatoria y confirmo en todo lo demás, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto.

Como quiera que se impuso condena en costas a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A en primera instancia, las mismas se fija en porcentaje equivalente a 1 smlmv. Igualmente, como se impuso condena en costas a cargo de la demandada en segunda instancia, teniendo en cuenta que el Superior fijó agencias en derecho a cargo del demandante en auto del 16 de octubre de 2020, se dispondrá incluirlas en la liquidación de costas que en la oportunidad procesal debida se haga por la secretaría del Despacho conforme lo dispone el art. 366 – 6 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se dicta el siguiente:

AUTO.

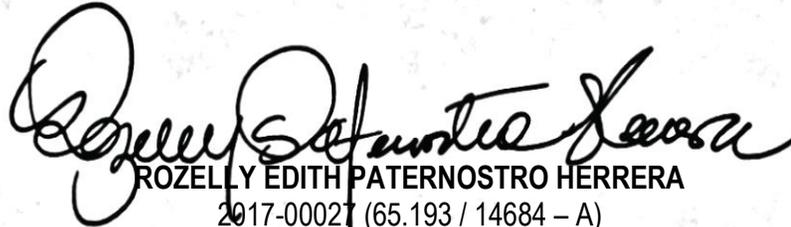
- 1. OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral de este Distrito Judicial en sentencia de fecha 10 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso modificar numeral 2° y 4° y adicionar el numeral 2° de la sentencia apelada de fecha 24 de enero del 2019, proferida por este Juzgado.
- 2.** Fijar las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A. en porcentaje equivalente a 1 smlmv.



3. Líquidense las costas por secretaría del Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.
4. Ejecutoriado este auto, pásese al Despacho y PROSIGASE el referido proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2017-00027 (65.193 / 14684 - A)